



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONTANCIA DE RECIBIDO: Hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:56 a.m., se recibe proveniente de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Queda radicada bajo al No. 66001 31 09 008 **2022- 00017 – 00.**

Pasa a Despacho del señor Juez.

JACOBO HERNÁNDEZ ARANGO
Escribiente

Interlocutorio No. 006
RADICACIÓN T-2022 00017-00

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO. Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ADMÍTASE la solicitud de tutela presentada por el señor **HENRY VILLAMIL BERMEO C.C. 79.487.498**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIAN**, recibida en línea y por reparto de la Oficina de Administración Judicial, como quiera que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y el 333 de abril 6 de 2021.

De igual manera, se vislumbra la necesidad de vincular al trámite constitucional a las personas que ocuparon los primeros lugares del concurso, para lo cual se dispondrá su notificación a través de la página **Web** de la Rama Judicial y se solicitará tanto a la **DIAN** como a la **C.N.S.C.**, publicar en sus respectivas páginas **Web** la admisión de la presente acción de tutela, corriendo traslado de la misma a los correos electrónicos de los aspirantes con número de inscripción 468733700; 468203990; 474342996; 470004050. Para tal efecto, se requiere a estas entidades que aporten en el término de traslado, la constancia de publicación en las páginas Web y del envío a los correos electrónicos de los concursantes relacionados.

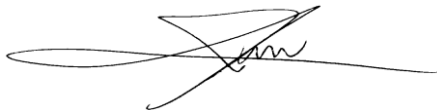
Córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos a los representantes legales de las entidades accionadas, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación, den respuesta al libelo presentado en su contra e informen las razones de la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del accionante;

advirtiéndoles que si los informes no fueron rendidos dentro de los términos establecidos, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, los que alleguen las partes y en lo posible, practíquense las demás pruebas que sean necesarias y que se desprendan de la acción instaurada.

En cuanto a la petición del actor de que se disponga como medida provisional la suspensión del Curso de Formación ordenado por la **C.N.S.C.** mediante Resolución No. 12796 del 19 de septiembre de 2022, debe decirse que se resolverá negativamente tal pretensión, pues consideramos que el mecanismo constitucional de tutela tiene un término perentorio de tan solo 10 días hábiles, en el cual se resolverá de fondo lo pedido, sin vislumbrarse una afectación cierta, actual e inminente de los derechos fundamentales alegados o la posible consumación del perjuicio, que obliguen a suspender el trámite normal del concurso, máxime cuando no se mencionó por el accionante el estado en que se encuentra el curso de formación, pudiendo esperar entonces los resultados de la acción ejercida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Román Román', written in a cursive style.

CESAR AUGUSTO ROMÁN ROMÁN
Juez.